

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2019-004-00
ACTOR:	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Sentencia No. 136

Procede el despacho resolver la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la Cooperativa de Motoristas del Cauca, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de que se declare la nulidad de:

Resolución 54069 del 4 de septiembre de 2017, proferida por la Directora de investigaciones para el control y verificación de reglamentos técnicos y meteorología legal de la Superintendencia de Industria y Comercio por medio del cual se impone a la Cooperativa de Motoristas del Cauca.

Resolución 24681 del 12 de abril de 2018, expedida por la Directora de investigación para el control y verificación de reglamentos técnicos y meteorología legal de la Superintendencia de Industria y Comercio resuelve el recurso de reposición.

Resolución 59249 del 17 de agosto de 2018, expedida por el Superintendente Delgado para el control y verificación de reglamentos técnicos y meteorología legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, que desata el recurso de apelación.

A título de restablecimiento solicita la suma de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, debidamente actualizados, a pagar los intereses de que trata el artículo 192 del CPACA y dar cumplimiento a la sentencia dentro de

los 30 días siguientes a su ejecutoria. Además, se condene en costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones alegó los siguientes;

HECHOS.

La Cooperativa de Motoristas del Cauca es una persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro constituida como Cooperativa que tiene su objeto social, entre otras la comercialización de combustibles y ventas de lubricantes.

El 22 de julio de 2015, la Dirección de Investigaciones para el control y verificación de reglamentos Técnicos y Meteorología Legal de la Superintendencia practicó visita de inspección y verificación de combustibles en el establecimiento de comercio EDS COOMOTORISTAS POPAYAN de propiedad de la Cooperativa Motoristas del Cauca.

En dicha visita se tomaron muestras de combustible una del tanque de gasolina Corriente y otra del tanque de Combustible ACPM y se levantó un acta en la cual se consignó que la gasolina corriente no presenta un color claro brillante, su apariencia es turbia. En cuanto al combustible ACPM se consignó que no presenta color claro brillante; de igual forma su apariencia es turbia.

Indica que la entidad de vigilancia olvidó tener en cuenta que el combustible que se entrega al consumidor final no sale directamente del tanque, ya que antes de ser despachado pasan por unos filtros creados precisamente para depurar el líquido y evitar que pase con sedimentos o contaminantes que puedan causar algún perjuicio con lo cual no se está defraudados a los consumidores ni mucho menos poniendo en riesgo la cabalidad del servicio.

Mediante resolución 94213 del 1 de diciembre de 2015, se inició el procedimiento sancionatorio por el presunto incumplimiento del artículo 5 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.91 del Decreto 1073 de 2015 respecto al mantenimiento y limpieza del tanque de gasolina corriente y combustible ACPM. El acto fue notificado el 30 de diciembre de 2015. Se presentaron los descargos en los cuales se indicó que la estación cumplía con óptimas condiciones de limpieza de los tanques en atención al mantenimiento. Además, se advirtió que el

procedimiento realizado en la referida visita por cuanto con la simple visita y observación de las muestras se concluyó que los tanques de almacenamiento se encontraban sucios, cuando era necesario utilizar instrumentos técnicos para valorar las condiciones de la gasolina corriente y combustible.

Incorporadas las pruebas se corrió traslado para alegar y mediante resolución 54069 del 4 de septiembre de 2017,

Por resolución Nro. 54069 del 4 de septiembre de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió sancionar a la Cooperativa con multa de cuatro salarios mínimos legales mensuales, al considerar que el fin de la norma que se imputa como vulnerada a la Cooperativa, radica exclusivamente en que se preste un eficiente servicio al público mantenimiento en todo momento las condiciones óptimas de limpieza de los tanques de A.C.P.M y gasolina corriente, olvidando que la sancionada tiene filtros en los tanques que limpian el combustible despachado a los consumidores, lo que garantiza que el producto final sea de alta calidad y por tanto considera que se presta un eficiente servicio al cliente.

La citada resolución fue recurrida en recurso de reposición y apelación los cuales fueron resueltos desfavorablemente.

Normas Violadas y concepto de Violación

Aduce como violado el artículo 29 de la Constitución Política para ello cita jurisprudencia sobre el contenido y alcance de dicho derecho y reitera los argumentos esbozados en la demanda que fueron transcritos en el acápite que precedente.

2.- Contestación de la demanda

4.2. De la parte demandada- SUPERTINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Acepta como ciertos los hechos primero y segundo.

En cuanto al tercero aduce que es parcialmente cierto, toda vez que no indica que al describir la apariencia de los líquidos inspeccionados tenían presencia de sedimentos.

Frente a la afirmación frente a la cual no se no se tuvo en cuenta que la sancionada no afectó el consumidor final dado que el producto no sale directamente del tanque ya que pasa por unos filtros que evitar que pasen sedimentos contaminantes, expresa que los actos administrativos que se demandan, en efecto se pronunciaron al respecto indicando que la obligación de la Cooperativa de soportar con pruebas los supuesto de hecho con los que pretende desvirtuar el incumplimiento puesto que a nadie le es permitido el privilegio de que su solo dicha sirva de prueba de sus afirmaciones.

Aduce que en todo caso es obligación del distribuidor minorista es realizar un adecuado mantenimiento y limpieza de los tanques en los que almacena el combustible de manera que el mismo se encuentre en óptimas condiciones.

Además, aunque se manifestó por la sancionada la existencia de unos filtros del tanque de almacenamiento, su afirmación nunca fue respaldada en pruebas.

En cuanto al mal procedimiento que dice haberse realizado por parte de la Superintendencia, se arguye que la visita practicada se adelantó con el objeto de verificar que efectivamente los tanques fueran objeto de acciones relacionadas con el mantenimiento, limpieza, presentación y preservación del medio ambiente y seguridad en sus instalaciones, tanques tuberías, equipos y demás accesorios y no sobre la calidad de combustible.

Aclara que la única forma de verificar el cumplimiento de la norma es obteniendo una muestra puntual del combustible, la cual puede ser analizada en situ y verificar si se ajusta o no aquella como quiera que si el combustible presenta apariencia turbia no es claro y con presencia de sedimentos, por sustracción de materia se colige que el tanque que almacena se encuentra sucio y no fue objeto de acciones de limpieza y mantenimiento. Por tanto, no era necesario practicar una muestra representativa para determinar sus condiciones químicas y físicas, dado que

de las condiciones observadas en situ del combustible extraído se puede concluir que el tanque que la contiene fue objeto o no de mantenimiento y limpieza.

Insiste que la Superintendencia analizó los argumentos expuestos por la demandante y aclara que la investigación se abrió por omitir la obligación establecida en el numeral 5 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.91 del Decreto 1073 de 2015 el cual dispone como obligación atender y ejercer las acciones de mantenimiento, limpieza y presentación del medio ambiente y seguridad en su instalaciones , tanques (...) formuladas por la autoridades competentes conservando la mejores condiciones para la prestación de un servicio eficiente al público.

Aduce que las funciones de inspección y vigilancia se encuentra establecidas en la ley 1480 de 2011, numeral 4 artículo 59, Decreto 4886 de 2011 artículo 1 numeral 62 y el Decreto 4130 de 2011 artículo.

En cuanto a la violación al debido proceso que achaca la parte actora, expresa que la superintendencia debe velar por la protección de los intereses de los consumidores y no se ha vulnerado derecho alguno pues en efecto se valoraron de forma integral cada una de las pruebas aportadas. Además, recuerda que el objeto de la investigación se circunscribe a las labores de mantenimiento y limpieza de la prestación del servicio. Así las alegaciones del filtro en el tanque que depura el líquido y por tanto no afectó al consumidor final, no lo eximen de las labores de limpieza de los tanques de almacenamiento.

Agrega que se cumplieron las ritualidades del procedimiento para culminar con la sanción impuesta y por tanto considera que el ente de vigilancia respeto las garantías legales y constitucionales del debido su proceso y derecho de defensa y por tanto no es posible achacar vulneración alguna.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda fue presentada el 16 de enero de 2019¹ ante la oficina judicial de reparto, correspondiéndole a esta judicatura, siendo admitida

¹ Fl.- 70 cdno ppal.

mediante providencia del 238 de febrero de 2019². La notificación de la demanda a las accionadas se surtió el día 11 de marzo de 2019³. Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas⁴. mediante providencia del 5 de agosto de 2020⁵ se adecuó el trámite del proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que el presente asunto no habían pruebas por practicar se dispuso prescindir de la etapa probatoria, se corrió traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y al agente del Ministerio Público para que presentara concepto.

4. Alegatos de conclusión

4.1. De la parte actora

La parte actora mediante memorial radicado en el despacho en termino hábil, en síntesis reiteró las consideraciones del demanda, como quiera que en el ejercicio de derecho al debido proceso y defensa, demostró que en ningún momento se afectó al consumidor toda vez, "que el combustible que se entrega al consumidor final no sale directamente del tanque, pues antes de ser despachado en el vehículo pasa por filtros creados precisamente para depurar el líquido y evitar que pase con sedimentos o contaminantes que le puedan causar algún perjuicio, con lo que no se está defraudando a los consumidores ni mucho menos poniendo en peligro la cabalidad del servicio", argumentos a su juicio que no fueron tenidos en cuenta por la Superintendencia de Industria y comercio al momento de proferir los actos administrativos aquí demandados, razón por la cual deprecia su nulidad.

4.2. De la parte demandada- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el Ministerio Público

No se pronunciaron en esta etapa procesal.

² Fl.- 72 73 cdno ppal.

³ Fl.- 76 cdno ppal.

⁴ Obra registro en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

⁵ Fls.- 63-66 cdno ppal.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos de carácter particular y concreto se encuentran sujetos a la regla de caducidad, y en consecuencia deberán demandarse dentro de los 4 meses siguientes contados a partir del día siguiente a su notificación. En el caso puesto a consideración, se establece que el acto que resolvió el recurso de apelación data del 17 de agosto de 2018, el cual fue notificado por aviso el 28 del mismo mes y año, según folio 47. La solicitud de conciliación fue radicada el 14 de noviembre de 2018 (folio 67), la cual se declaró fracasada el 18 de diciembre del mismo año. La demanda se interpuso el 16 de enero de 2019 (fl 69), por tanto la acción no se encuentra caducada.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar del domicilio del demandante, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Debe declararse la nulidad de la Resolución 54069 del 4 de septiembre de 2017, proferida por la Directora de investigaciones para el control y verificación de reglamentos técnicos y meteorología legal de la Superintendencia de Industria y Comercio por medio del cual se impone a la Cooperativa de Motoristas del Cauca, por el incumplimiento de lo previsto en el numeral 5 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.91 del Decreto 1073 de 2015, sanción que fuera confirmada por resoluciones No. 24681 del 12 de abril de 2018 y 59249 del 17 de agosto de 2018, por violación al debido proceso.?

3.- Tesis del Despacho

No hay lugar a declarar la nulidad de los actos acusados, como quiera que conformidad con las pruebas allegadas al expediente se constató que la sanción impuesta no obedece a la calidad de combustible, sino al incumplimiento de la obligación prevista el numeral 6 del artículo 22 del Decreto 4299 de 2005, incorporado en el numeral 5 del artículo 2.2.1.1.2.2.3. 91 del Decreto 1073 de 2015, que refiere a la obligación de limpieza y mantenimiento de los tanques, la cual se consideró no cumplida debido a la apariencia física de los líquidos examinados, los cuales el día de la visita tenían un color turbio y sedimentos, precisamente por la falta de limpieza y mantenimiento debido a los tanques.

Consideraciones que el despacho comparte una vez apreciada las fotografías que se observan en el expediente que se acompañó con las contestación dela demanda, en donde claramente se observa la suciedad y turbiedad del combustible gasolina y ACPM, por lo que evidentemente conforme la lógica y la sana crítica se puede deducir que el sitio de donde fueron extraídos tanto la gasolina y el ACPM, no tenían las condiciones de limpieza óptimas pese a los mantenimiento realizados, pues si ello fuera así el resultado a simple vista hubiera sido otro.

4.- Pruebas que obran en el expediente

Mediante Resolución número 94213 del 1 de diciembre de 2015, se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionatorio por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y se formularon cargos con ocasión de la visita de verificación de combustibles realizada el 22 de julio de 2015, en el establecimiento de comercio denominado Estación de Servicio Coomotoristas Popayán de propiedad de la sociedad de Cooperativa de Motoristas del Cauca Ltda. En el marco de dicha visita se verificó si los combustibles presentaban aspecto claro y brillante (prueba de apariencia y sedimentación).

De conformidad con los numerales 2.1 y 3.4 del Acta de informe levantada al momento de efectuar la visita se advirtió que la muestra de gasolina del tanque número 1 y la muestra de ACPM de tanque 2 presentan sedimentos no tienen color claro y brillante y tiene apariencia turbia, que dicho resultado

le permitió a la Superintendencia presumir que en la estación de servicio, no adelanta un plan de mantenimiento adecuado respecto de los tanques de gasolina y ACPM, resultados que obran a folios 3 y 4 de expediente radicado 15-149421, ver expediente medio magnético documento (2015-149421/15_0149421). Se aporta material fotográfico en donde efectivamente el despacho aprecia fotografías donde se ve el color y los sedimentos en los líquidos objeto de la inspección.

En vista de ello se abren cargos contra la Sociedad Coomotoristas del Cauca, por el presunto incumplimiento de lo previsto en el numeral 5 del artículo 2.2.1.1.2.2.391 del Decreto 1073 de 2015. (Folios 21 a 25 cuaderno principal), que establece como obligación del distribuidor minorista atender y ejercer las acciones correctivas relacionadas con el debido mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad, en sus instalaciones, tanques, tuberías, equipos y demás accesorios, formulados por las autoridades competentes, conservando las mejores condiciones para la prestación de un servicio eficientes.

El 21 de enero de 2016, la Cooperativa presentó descargos (folio 51 y ss) en los cuales aduce que no existe regulación de las actividades de comercialización del combustible y hasta la fecha no existe ninguna norma técnica que indique la periodicidad con la que debe practicarse la limpieza a los tanques y por tanto considera que no hay seguridad jurídica en este aspecto.

Alegó que hizo mantenimiento en forma regular cada año se hacen limpieza a los tanques, para el efecto allega los certificados de mantenimiento efectuados de los años 2014 , 2015 y 2016.

Afirmó que el combustible que se le entrega al consumidor final no sale directamente de los tanques pues antes de ser dispensado en los vehículos pasa por filtros creados para depurar evitando que pasen sedimentos o contaminantes con lo cual alega que no defrauda a los consumidores ni pone el riesgo la calidad de servicio.

Aduce que la Estación al día siguiente realizó limpieza de los tanques, cumpliendo con el requerimiento efectuado y dando cumplimiento a la norma.

Dijo que la prueba fue visual, sin que se pudiera contar con un instrumento objetivo y preciso que permitiera valorar las condiciones técnicas de la gasolina y el ACPM, lo que permite concluir que la prueba practicada en la visita no tiene validez ya que no puede realizarse una prueba al “ojo”.

Solicitó, tener como satisfactorias las aclaraciones presentadas y en consecuencia se archive el proceso sancionatorio.

Mediante Resolución 0397 del 2017 se ordenó tener como pruebas las que obran en el expediente y se corrió traslado a la cooperativa por 10 días hábiles para la presentación de los alegatos.

Mediante Resolución 54069 del 4 de septiembre de 2017, se puso fin a un procedimiento sancionatorio, acto administrativo en el que se transcribe las exculpaciones de los descargos de la Cooperativa que quedaron sintetizadas en forma precedente, y respeto de las cuales se indicó:

Las alegaciones de la Cooperativa no tienen la virtualidad para desvirtuar los cargos formulados configurándose el incumplimiento en el numeral 6 del artículo 22 del Decreto 4299 de 2005, incorporado en el numeral 5 del artículo 2.2.1.1.2.2.3. 91 del Decreto 1073 de 2015, frente a la obligación de la sancionada de atender las acciones encaminada a la limpieza de los tanques de mantenimiento.

Aduce que el fin de la norma que se considera incumplida es que se preste un buen servicio, luego se colige que este se presta eficiente si el servicio se mantiene en todo momento en condiciones de limpieza de los tanques de ACPM y gasolina, y es por ello que la norma no estipula periodicidad, en las cuales que deben efectuarse limpieza ya que estas deben hacerse en todo momento.

Estas condiciones dependen de varios supuestos como clima, altitud, presión atmosférica entre otros, por tanto, la condición óptima de los tanques varían de acuerdo a las condiciones del lugar y por tanto las acciones correctivas y de limpieza se deben realizar en todo momento y no en la periodicidad que acredita la entidad investigada.

Se indica que no se puede predicar falta de seguridad jurídica al no haber especificaciones de las acciones correctivas que deben ejercer los distribuidores minoristas a través de las estaciones de servicio, dado que de la misma redacción de la norma incumplida se establecen los parámetros de dichas acciones y en especial mantener la limpieza de los tanques tuberías y demás accesorios, por tanto reitera que la limpieza se debe realizar en todo momento y no solo cuando la autoridad lo requiere, bajo la premisa que el servicio prestado por el minorista debe ser eficiente.

Frente a la no validez de las pruebas realizadas en la visita la Superintendencia aclara que estas tuvieron la finalidad de verificar que los tanques tuvieran acciones correctivas de limpieza y mantenimiento de los tanques y tuberías y no de la calidad del combustible. Por tanto, la única forma de verificar ello era tomando una muestra, puntual del combustible, la cual se tomó en situ y se verificó si el combustible presenta apariencia turbia o clara, o brillante y por sustracción de materia, se colige que el tanque que la almacena se encuentra sucio.

Aduce que las fotografías que se tomaron en la visita dan muestra que la calificación de las condiciones físicas del combustible no es subjetiva, sino que puede ser claramente apreciadas.

En cuanto las exculpaciones referentes a que los filtros con que contaba la estación permiten depurar el líquido y evitar que suministre con sedimentos o contaminantes, se indica que dichas afirmaciones no tuvieron soporte probatorio alguno, dado que en el caudal probatorio nada de ello se allegó únicamente las certificaciones de los mantenimientos realizados por la Sociedad investigada.

Se argumenta que en el hipotético caso que los filtros tuvieran la capacidad de realizar las funciones de sedimentación y filtración, no puede pasarse por alto que al momento de realizar la visita no se hizo dicha aclaración, ni la exhibió ante los empleados que practicaron la visita y en todo caso ello no enerva la falta de mantenimiento y limpieza de los tanques.

En razón a lo anterior la Superintendencia declara impróspera las alegaciones de la Cooperativa y decide sancionar por la falta de limpieza y mantenimiento de los tanques por parte del distribuidor minorista, con multa

de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sanción que fuera confirmada por resoluciones No. 24681 del 12 de abril de 2018 y 59249 del 17 de agosto de 2018,

5.- Jurisprudencia en torno al debido proceso

La Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, indicó:

"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito."^[18]

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."^[19]

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un

escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.^[20]

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

““a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”^[21]

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual

se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”^[22]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”^[23].

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador^[24], el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos).^[25] Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.^[26]

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.^[27]

Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 se indicó lo siguiente:

“la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, *mutatis mutandi*¹¹, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29).

(...)

la potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación

administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art6. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción”.

6.- El caso en concreto

De conformidad con el recuento probatorio y la jurisprudencia que hizo alusión en forma precedente, se tiene que la parte actora alega violación al debido proceso al considerar que la Superintendencia de Industria y Comercio no tuvo en cuenta los argumentos expuestos en los descargos frente a la resolución que ordenó la apertura de un proceso sancionatorio por incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 6 del artículo 22 del Decreto 4299 de 2005, incorporado en el numeral 5 del artículo 2.2.1.1.2.2.3. 91 del Decreto 1073 de 2015, respecto a la obligación de la sancionada de atender las acciones encaminada a la limpieza de los tanques de mantenimiento y que sintetiza en que el combustible que se entrega al consumidor final no sale directamente del tanque, pues antes de ser despachado en el vehículo los filtros creados precisamente para depurar el líquido y evitar que pase con sedimentos que pueda ocasionar algún perjuicio, ni mucho menos poner en peligro la calidad de servicio.

Frente a ello el despacho tiene que decir que la lectura de los actos administrativos en cuestión, así como las pruebas recaudadas en la actuación administrativa sancionatoria, en efecto la Superintendencia, motivó los actos administrativos atacados, como quiera que fueron analizadas las exculpaciones de la Sociedad demandante y consideró que no existe prueba en el expediente que indique que dichos filtros realizan la función que la parte actora alega. Aduce que si ello fuera así debió demostrarse en la visita realizada, pero nada de ello fue acreditado, ni aún con las pruebas allegadas en los descargos.

Además, aclara que la sanción impuesta no obedece a la calidad de combustible, sino al incumplimiento de la obligación prevista el numeral 6 del artículo 22 del Decreto 4299 de 2005, incorporado en el numeral 5 del artículo 2.2.1.1.2.2.3. 91 del Decreto 1073 de 2015, que refiere a la obligación de

limpieza y mantenimiento de los tanques, la cual se consideró no cumplida debido a la apariencia física de los líquidos examinados, y concluyó que si estos el día de la visita tenían un color turbio y sedimentos es precisamente por la falta de limpieza y mantenimiento debido a los tanques.

Indicó que si bien es cierto la Sociedad actora demostró mantenimiento concluyó que los mismo no fueron los suficientes, pues el combustible que se obtuvo como prueba en el sitio estaba turbio y con sedimentos, situación que nunca desvirtuó la sancionada.

Consideraciones que el despacho comparte una vez apreciada las fotografías que se observan en el expediente que se acompañó con las contestación dela demanda, en donde claramente se observa la suciedad y turbiedad del combustible gasolina y ACPM, por lo que evidentemente conforme la lógica y la sana crítica se puede deducir que el sitio de donde fueron extraídos tanto la gasolina y el ACPM, no tenían las condiciones óptimas de limpieza, pues si ello fuera así el resultado a simple vista hubiera sido otro.

El despacho razona que las características físicas (color, olor, textura) de una liquido o sustancia, evidentemente pueden ser apreciadas con los sentidos, como en este caso. No así las características químicas las que indudablemente debe ser sujetas a pruebas técnicas. Sin embargo, tal como lo indica la Superintendencia la sanción o el motivo de la visita no fue el determinar la calidad del combustible sino determinar el cumplimiento de la obligación de limpieza y mantenimiento de los tanques, carga que no fue acreditada sino con posterioridad a la vista efectuada por la Superintendencia.

Por tanto, el Juzgado concluye que en el presente caso no se violó el debido proceso, habida consideración que en todo momento se le respetaron las garantías a la entidad sancionada al derecho de contradicción y defensa.

Situación diferente es que la Superintendencia, no comparta y considere prosperas las exculpaciones de la Cooperativa, con fundamento en el análisis del caudal probatorio y que el juzgado comparte, razón por la cual los actos administrativos demandados mantienen incólume la presunción de legalidad.

7.- Condena en costas

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Como no prosperaron las pretensiones de la demanda, pero solamente se encuentran demostradas las agencias en derecho, se deberán reconocer a favor del demandado, en cuantía equivalente a \$300.000, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Denegar las pretensiones dela demanda interpuesta por la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte demandante. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

TERCERO.- Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor.

CUARTO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia.

QUINTO.- Con la notificación a las partes de la presente providencia, adjúnteseles el vínculo del expediente electrónico, a fin de que el proceso sea consultado.

SEXTO- Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. A la parte actora, a través del correo electrónico coomotoristas@gmail.com, coomotoristas@hotmail.com, y a la Superintendencia de Industria y Comercio al correo notificacionesjud@sic.gov.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5254491c6596520af099b4a0639ea77bce40ce64fcc00a02d930217288c3cd

7

Documento generado en 10/09/2020 05:53:59 p.m.